

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02543/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El siete de noviembre de dos mil once **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00829/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual pide acceder a la información que se transcribe.

*“Solicito una relación digitalizada de todos los pagos por concepto de tenencia vehicular realizados por el ayuntamiento, DIF y ODAPAS del 1 de enero de 2011 al 7 de noviembre de 2011, que incluya las características y placas de cada vehículo cuya tenencia haya sido pagada”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Inconforme con la falta de respuesta, el dos de diciembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02543/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

*“El sujeto obligado no dio atención a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, por lo que es procedente la presentación del presente recurso de revisión, a través del cual solicito de ordene al sujeto obligado dar respuesta a la presente petición mediante la entrega de la información solicitada por medio del sistema electrónico SICOSIEM.”*

**CUARTO.** El catorce de diciembre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe con justificación en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02543/INFOEM/IP/RR /11  
JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



**Tesorería Municipal**

*"2011, Año del Baudillo Vicente Guerrero"*

OFICIO: HATM/4708/2011

Nezahualcóyotl, México, a 22 de noviembre de 2011.

M. C. en D. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En atención a la solicitud con el folio número 00829/NEZA/IP/A/2011, se remite una relación de todos los pagos realizados por concepto de tenencia vehicular del 1 de enero al 7 de noviembre de 2011, en la cual se incluyen las características y número de placas de cada vehículo de los cuales ha sido pagada la tenencia correspondiente al año 2011. Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 11, 40, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





Nezahualcóyotl, Estado de México a 14 de diciembre de 2011

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso de servir a la sociedad con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México por lo cual se le permite comunicarle lo siguiente:

Trabajamos para darle seguridad y total cumplimiento a la solicitud de información por Usted requerida, de igual manera nos esforzamos mejorando nuestra labor para cumplir sus expectativas y atender al marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 41, 48 primer párrafo y últimos, los cuales establecen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que se encuentre en sus archivos, no estarán obligados a procesarla, rescatarla, efectuar copias o facilitar la investigación.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante pague el pago previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, y si a su disposición la información vía electrónica o copias físicas, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contraída la información solicitada, o cuando realice el consulto de la información en el lugar en el que ésta se localiza.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Una vez Dicho lo anterior, es mi deber informarle que esta Unidad con el fin de dar cumplimiento a la solicitud 00829/NEZA/IP/A/2011, presentada por Usted el fecha 03-11-2011, en este acto le hacemos llegar la información requerida para los fines que Usted crea convenientes; así mismo esta Unidad de Información le hace saber el derecho que tiene en caso de considerarse no haberse visto favorecido con la información que le fue enviada, quedando a salvo su derecho en los términos de las leyes aplicables, así como en lo estipulado por el artículo 78 de la LY y AIFEM y M.

Sin más por el momento, nos es grato quedar a sus órdenes, y reiterándole que estamos para servir a la Sociedad.



**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ, quien es la persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la legislación apenas citada.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la legislación en consulta señala:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

Relacionado con lo anterior, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el siete de noviembre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el ocho de noviembre de dos mil once; por tanto, el plazo para su entrega venció el veintinueve de noviembre del mismo año, por lo que el término de quince días para interponer el recurso transcurrió del treinta de noviembre al veinte de diciembre, ambos de dos mil once; en tal virtud, si el recurso se interpuso vía electrónica el dos de diciembre de dos mil once, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción transcrita, toda vez que el recurrente aduce que el sujeto obligado no ha entregado la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el precepto 73 de la ley invocada, establece:

**“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Ahora bien, el disconforme aduce como motivo de disenso que el sujeto obligado a la fecha en que interpone el recurso de revisión no ha entregado la información solicitada, sin embargo, esa circunstancia resulta superada en atención a que este órgano colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**“...Artículo 75 Bis A.** El recurso será sobreseído cuando:

(...)

- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”*

Conviene puntualizar los elementos de la disposición reproducida, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) El sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) El sujeto obligado revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aún existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el

sujeto obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y, mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión, sujeto a estudio se configura el supuesto normativo referido en primer término, toda vez que se demostró que el sujeto obligado mediante un acto posterior entrega la información solicitada; por ende, modificó la respuesta (emitida implícitamente en sentido negativo al no entregarla) y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública) como se explica.

Es pertinente señalar que del acuse de solicitud de información pública, se aprecia que el recurrente solicitó:

*“Relación digitalizada de todos los pagos por concepto de tenencia vehicular realizados por el ayuntamiento, DIF y ODAPAS del 1 de enero de 2011 al 7 de noviembre de 2011, que incluya las características y placas de cada vehículo cuya tenencia haya sido pagada.”*

Luego del informe justificado emitido por el sujeto obligado, se obtiene que el sujeto obligado con el propósito de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, contesta el cuestionamiento formulado por el recurrente; esto es, entregó una relación de todos los pagos realizados por concepto de tenencia vehicular del dos mil once, en la que se incluyen las características y número de placas de cada vehículo, motivo por el cual este recurso queda sin materia; lo que impone declarar el sobreseimiento del mismo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE DE LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA  
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO  
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**